



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1416/2023/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jovino Mecinas Hernández

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinte de julio de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **300550623000032**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>2</b>
<b>PRIMERO. Competencia</b> .....	<b>2</b>
<b>SEGUNDO. Procedencia</b> .....	<b>3</b>
<b>TERCERO. Estudio de fondo</b> .....	<b>3</b>
<b>CUARTO. Efectos del fallo</b> .....	<b>11</b>
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>11</b>

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El quince de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, en la que requirió:

...  
*“Motivo o razón para derribar los pinos del panteón municipal. Así mismo el volumen de madera aserrado y su finalidad. Si dicha madera fue vendida o representó un ingreso para el municipio y para que se utilizará dicho ingreso. Así como los permisos correspondientes para su derribo y aprovechamiento. Por lo que solicito dicha información en un informe donde se describa toda la información y las áreas municipales involucradas”.*(sic)  
...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso y disposición de las partes.** El siete de junio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El veinte de junio de dos mil veintitrés, se recibieron diversas documentales remitidas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de los cuales, el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

**7. Acuerdo de vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

**8. Cierre de instrucción.** El diecisiete de julio de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, haciéndose efectivo lo señalado en el punto QUINTO del acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, toda vez que, no compareció la parte recurrente.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6



párrafos noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través del oficio **UT/175/2023**, signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, al cual, acompaño del oficio **OP/0092/2023**, sin numero, DGIRPC/0022/2023, PC 0064, signado por los Directores de Obras Públicas, Medio Ambiente y Protección Civil, respectivamente, mismos que se insertan la parte medular a continuación:

**Obras Publicas**

...

L.A.E. BERNARDINO SANTIAGO HERNANDEZ  
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACION DEL H. AYUNTAMIENTO DE LAS VIGAS DE RAMIREZ  
P R E S E N T E:

El que suscribe Ing. Fernando Cruz Lara, en mi carácter de Titular del departamento de Obras Publicas del H. Ayuntamiento de las Vigas de Ramirez, Ver. Con fundamento en el artículo 73 bis y 73 ter. De la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, expongo lo siguiente:

En respuesta a la solicitud del oficio: UT/168/2023 de fecha 15 de mayo de 2023, donde requieren la información con número de folio: 300550623000032, donde solicita "Motivo o razón para derribar los pinos del panteón municipal. Así mismo el volumen de madera aserrado y su finalidad. Si dicha madera fue vendida o represento un ingreso para el municipio y para que se utilizara dicho ingreso. Así como los permisos correspondientes para su derribo y aprovechamiento. Por lo que solicito dicha información en un informe donde se describa toda la información y las áreas municipales involucradas" Sic." le informo:

Le informo que el área de Obras Públicas, realizo un proyecto de rehabilitación de una construcción antigua en la Av. Hidalgo, misma que según el INAH, debe rehabilitarse con las condiciones con las que en su momento fue construida, rehabilitación donde se utilizara la poca madera que se pudo aprovechar, ya que la mayoría estaba en malas condiciones en el centro de los árboles, misma que fue examinada por las áreas correspondientes.

...

### Medio Ambiente

...

Por este medio y en atención a su oficio No. UT/167/2023 de fecha 15 de mayo, en el cual se me turna la petición solicitada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con número de folio: **300550623000032** que dice:

*"Motivo o razón para derribar los pinos del panteón municipal. Así mismo el volumen de madera aserrada y su finalidad. Si dicha madera fue vendida o represento un ingreso para el municipio y para que se utilizará dicho ingreso. Así como los permisos correspondientes para su derribo y aprovechamiento. Por lo que solicito dicha información en un informe donde se describa toda la información y las áreas municipales involucradas."*

Al respecto le comento que, esta Dirección de Medio Ambiente no está facultada para expedir permisos de derribo de árboles.

Con relación al fin último de la madera obtenida le informo que será donada para la construcción del edificio denominado Centro Veracruzano de Capacitación Ambiental y Forestal (CEVECAF), mismo que será en beneficio de todas las vigneñas y vigneños.

...

### Protección Civil

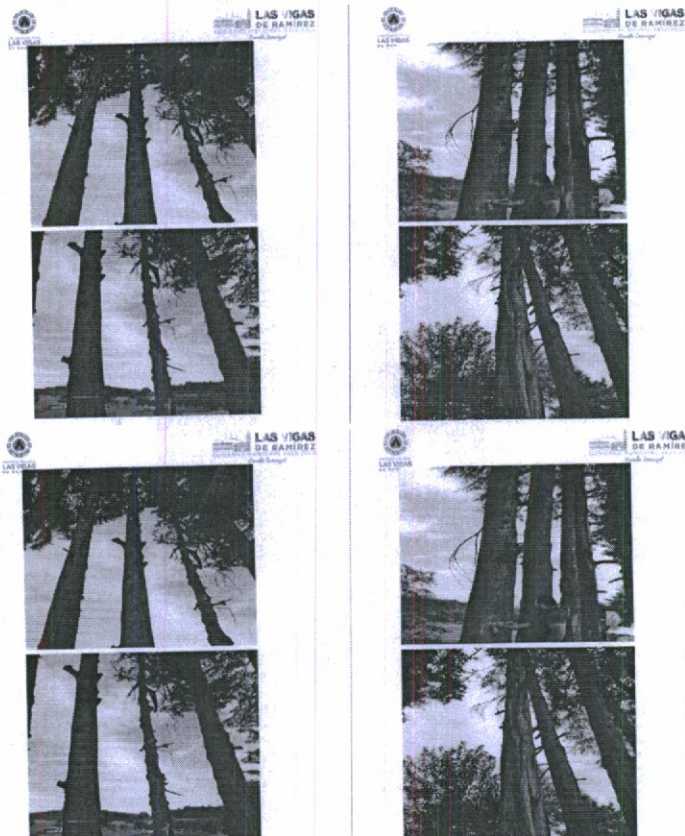
...

En respuesta a la petición sobre la verificación de 12 árboles en riesgo en el panteón municipal del Municipio de las Vigas de Ramírez Veracruz, de Ignacio de la Llave.

El que suscribe C. Pedro Morales Meza, director de Gestión Integral del Riesgo y Protección Civil. Con base a los artículos 47 fracción IV, XIII y 82 de la Ley Numero 856 de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Se llevó a cabo una visita por personal técnico adscrito a la dirección de Gestión Integral del Riesgo y Protección Civil, con la finalidad de evaluar las posibles condiciones de riesgo en dicho lugar, que pudieran ser detonadas.

De acuerdo a lo antes expuesto, para para mitigar las incidencias de riesgo, ya que los árboles presentan hongo y este los está secando dejando huecos en la parte interior.

Ya que hay antecedentes sobre la caída de dos árboles en la misma situación provocando incidentes en las tumbas del panteón municipal. Para evitar algún incidente se recomienda el derribo de los arboles Ciprés antes mencionados.





En atención al Oficio UT/166/2023 con folio 300550623000032 en el cual solicita a esta unidad administrativa sobre el motivo o razón para derribar los pinos del panteón municipal. Esta área cuenta solo con el dictamen técnico del derribo ya que se llevó a cabo una verificación visual por el personal técnico y se percató que los árboles tenían enfermedad la cual los estaba secando y dejándolos huecos en la parte interior, para evitar algún incidente se recomendó el derribo de los árboles Ciprés, ya que había un antecedente sobre la caída de dos árboles en la misma situación provocando incidentes en las tumbas del panteón municipal por lo cual se recomendó el derribo de dichos arboles ya que se aproxima la temporada de lluvias, ciclones y huracanes.

...

Mismos oficios que el hoy recurrente anexo al interponer su recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

...

*“Solicité el volumen de madera obtenido del derribo de los árboles del panteón municipal pero solo hicieron referencia a que salió poca madera, pero sin cuantificarla. Esto de parte del área de obra pública en el oficio de respuesta OP/0092/2023.” (SIC)*

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión, en fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado a través del oficio **OP/0119/2023**, signado por el Director de Obras Publicas de dicho ayuntamiento, de los cuales se insertan a continuación para mayor proveer:

**Director de Obras Publicas**

...

El que suscribe Ing. Fernando Cruz Lara, en mi carácter de Titular del departamento de Obras Publicas del H. Ayuntamiento de las Vigas de Ramirez, Ver. Con fundamento en el artículo 73 bis y 73 ter. De la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, expongo lo siguiente:

En respuesta al oficio: UT/207/2023, mismo que hace referencia al RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE IVAI-REV/1416/2023/II, mediante el cual revoca la respuesta otorgada por este sujeto obligado denominado H. Ayuntamiento de Las Vigas de Ramirez, a la solicitud de Información pública vía la Plataforma Nacional de Transparencia folio 300550623000032, dando cumplimiento en tiempo y forma se procede a entregar la información solicitada que a continuación se describe:

**Información del medio de impugnación**

**Acto que se Recurre y Puntos Petitorios**  
*“Solicité el volumen de madera obtenido del derribo de los árboles del panteón municipal pero solo hicieron referencia a que salió poca madera, pero sin cuantificarla. Esto de parte del área de obra pública en el oficio de respuesta OP/0092/2023” (sic)*

En tal razón, y de conformidad con la normatividad en materia de Transparencia y Acceso a la Información; pero sobre todo con la intención de otorgarle una respuesta certera al ahora recurrente, le informo que el volumen de madera aserrado fue el siguiente:

- 1.00 viga de 7.20 ml de largo de 6" x 12"
  - 18.00 vigas de 6.70 ml de largo de 4" x 8"
  - 8.00 vigas de 6.80 ml de largo de 4" x 8"
  - 11.00 vigas de 7.50 de largo de 3" x 6"
  - 16.00 duelas de 6" de ancho por 3.55 de largo
- Y toda la madera de estaba en malas condiciones de higo leña.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer término, es importante dejar sentado que, el recurrente únicamente se inconforma por cuanto hace a la respuesta otorgada por el Director de Obras Públicas referente a él volumen de madera obtenido, de la solicitud en estudio, por lo que, únicamente se analizará su agravio en lo relativo a la información de la cual se duele de la falta de entrega, lo anterior en apego al **Criterio 01/20** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información, de rubro: **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.**<sup>1</sup>

Atendiendo a que de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Además, es atribución del sujeto obligado generar la información peticionada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 Bis y 73 Ter, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

...

(ADICIONADA; G.O. 15 DE FEBRERO DE 2010)  
SECCION TERCERA DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS  
(REFORMADO, G.O. 18 DE FEBRERO DE 2014)

**Artículo 73 Bis.** Cada Ayuntamiento contará con una Dirección de Obras Públicas, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley.

**Artículo 73 Ter.** Son atribuciones del director de Obras Públicas:

...

<sup>1</sup> Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.



IV. Supervisar la correcta ejecución de las obras por contrato y por administración directa;

V. Rendir en tiempo y forma al Ayuntamiento, los informes de avances físicos de obras o proyectos, mediante bitácoras de obra;

...

El **Director de Obras Públicas**, tiene la atribución de supervisar la correcta ejecución de obras, así como, de rendir informes de los avances físicos de obras y proyectos, ello en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, por lo que es el área competente para dar respuesta a lo solicitado por el hoy recurrente.

De las constancias que integran el expediente, se aprecia, que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acreditó haber realizado la búsqueda y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Siendo ello acorde a lo sostenido por este Órgano Garante en el criterio número **8/2015<sup>2</sup>**, de rubro y texto siguiente:

...

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Como ya se mencionó, el sujeto obligado comunico al solicitante, por medio del oficio **OP/0092/2023**, signado por el Director de Obras Publicas, donde informo que realizo un proyecto de una construcción antigua en la Av. Hidalgo, mismas que según el INAH, debe rehabilitarse con las condiciones con las que en su momento fue construida, rehabilitación donde se utilizara la poca madera que se pudo aprovechar, ya que la

<sup>2</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

mayoría estaba en malas condiciones en el centro de los árboles, misma que fue examinada por las áreas correspondiente.

Por lo que si bien el sujeto obligado dio respuesta, no se observa que se especificado el volumen de madera aserrado, por lo que el hoy recurrente interpuso su recurso de revisión, exponiendo en su agravio dicha omisión, pues derivado del análisis de la solicitud primigenia se observa que si fue parte de la misma.

Sin embargo, el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión a través de los oficios **OP/0119/2023**, emitido por el Director de Obras Publicas de dicho municipio, se observa que subsano dicha información mencionándole que el volumen de madera aserrado fue el siguiente:

...

*1.00 viga de 7.20ml de largo de 6" x 12"*

*18.00 vigas de 6.70 ml de largo de 4" x 8"*

*8.00 vigas de 6.80 ml de largo de 4" x 8"*

*11.00 vigas de 7.50 de largo de 3" x 6"*

*16.00 duelas de 6" de ancho por 3.55 de largo*

*Y toda madera que estaba en malas condiciones se hizo leña.*

*...(SIC)*

Por lo que la respuesta proporcionada colmó el derecho del particular, al darle a conocer el volumen de madera aserrado, motivo por el cual interpuso su recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que la respuesta, cumple con el criterio **02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

**Criterio 02/2017**

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...



Aunado a lo antes analizado, resulta procedente afirmar, que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa, se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas “**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO**”<sup>3</sup>, “**BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**” y “**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**”<sup>4</sup>.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

Por ende, es **inoperante** el agravio manifestado por la parte recurrente, ya que derivado de la respuesta proporcionada en la comparecencia del presente recurso de revisión, se dio constelación al punto requerido en la solicitud primigenia, dado que garantizaron su derecho de acceso a la información.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado por las razones expuestas en el fallo, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del presente recurso.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el

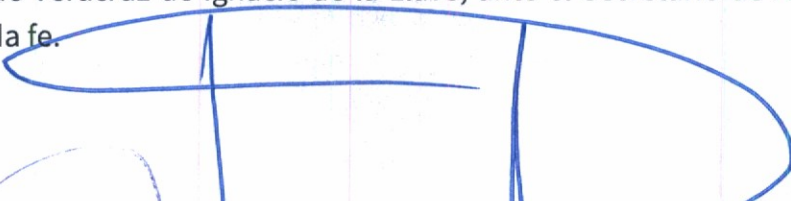
<sup>3</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724


Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

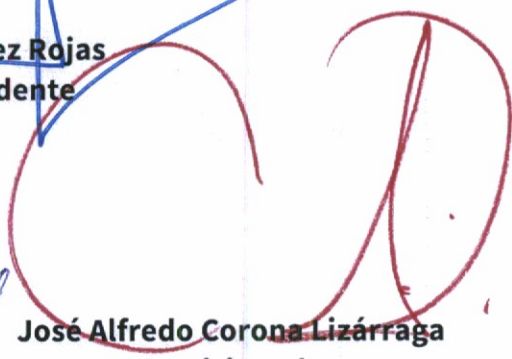
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de Acuerdos